

APORTES PARA LA SANCION DE UNA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.

DELITOS Y SANCIONES ESPECIALIZADAS ACORDES A LOS ENTANDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

**Por Pablo A. Barbirotto*

El *corpus juris internacional de los derechos de los niños y/o adolescentes* fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Niños de la Calle o Villagran Morales y otros” establece una serie de principios y garantías procesales especiales, derivados de su condición, que deben ser tenidos en cuenta a la hora de vincularlos a un proceso penal.

Sin lugar a dudas, uno de los principios de mayor trascendencia en esta especial materia es el **excepcionalidad**. La Convención Sobre los Derechos del Niño, hace gala de este importante principio en sus artículos 37.b) y 40.b). El primero de ellos dispone que **“los Estados partes velarán por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un adolescente se lleven a cabo como medidas de último recurso”**.

Como puede apreciarse el artículo 37.b) aborda este principio en relación a la **excepcionalidad de la privación de libertad**, ya sea como medida de coerción personal (prisión preventiva) o como sanción propiamente dicha.

Entonces, en base a esta manda constitucional debe quedarnos muy claro que cuando hacemos referencia a adolescentes de quienes se alegue o declare culpable de cometer un delito, es primordial tener en cuenta que **LA LIBERTAD ES LA REGLA**.

La primera excepción a esta regla la configura la **prisión preventiva**, que desde nuestra opinión no debería ser regulada pormenorizadamente por una ley nacional de responsabilidad penal juvenil –de fondo-. En este sentido, sería conveniente fijar solo los principios fundamentales en relación a ella,

dejando a las provincias su instrumentación en sus respectivas leyes procesales de conformidad a lo establecido en el artículo 121° de la Constitución Nacional.

En este sentido, una ley de responsabilidad penal juvenil respetuosa de la Constitución Nacional y de las competencias provinciales debería solamente establecer que la privación de libertad durante el proceso penal tendrá carácter **EXCEPCIONAL** y que será aplicada sólo como medida de **ÚLTIMO RECURSO**, (últísima ratio) y por **TIEMPO DETERMINADO**, siendo éste el **MÁS BREVE POSIBLE**.

En base a lo expuesto, y en consonancia con el principio de inocencia, debería disponerse que la libertad como regla durante el proceso penal seguido contra adolescentes no debería ser confundida ni desconocida en nombre del interés superior del niño consagrado en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, en un texto legal acorde a la normativa convencional correspondería prohibir la aplicación de medidas de protección de derechos en el proceso penal.

Por ello, cuando se presenta ante el juez penal un adolescente inculpado de un delito, y el sujeto se encuentra en especial estado de vulnerabilidad, y se hace necesario adoptar de medidas de protección de derechos debe darse intervención a los órganos administrativos de protección integral de la niñez, y en su caso, al organismo judicial con competencia en la materia -Ley 26.061-. De lo contrario se confunden los roles y se somete al adolescente a un proceso penal que termina estigmatizando. Así, a modo de ejemplo en muchas ocasiones el adolescente está sindicado como autor un hecho leve, o hay muy pocas pruebas en su contra o simplemente no participo del suceso que se le endilga, pero igualmente se lo mantiene sujeto al proceso para la adopción de medidas de protección de derechos. Esto genera gran confusión en el adolescente y servirá solo para etiquetarlo como delincuente, no llegando a comprender si la privación de su libertad responde a una medida de protección para garantizarles derechos vulnerados o de coerción procesal por el hecho imputado.

MEDIDAS DE COERCIÓN. EXCEPCIONALIDAD.

Al margen de lo expuesto, en caso que el legislador nacional opte por la

regulación pormenorizada de la prisión preventiva en una ley de responsabilidad penal juvenil de fondo, -como lo han hecho la mayoría de los proyectos presentados en el Congreso de la Nación- tendremos que ser muy cuidadosos con su regulación, por que las medidas de coerción procesal o prisión preventiva limitan el derecho del adolescente a ser tratado como inocente. Por lo tanto deberían regularse en una futura ley no solamente medidas de encierro, sino también medidas sustitutivas de la prisión preventiva que permitan asegurar la presencia del adolescente imputado de la comisión de un hecho ilícito durante todo el proceso.

El futuro texto legal debería dejar muy en claro que la libertad personal del adolescente durante el proceso sólo podría ser restringida cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La prisión preventiva deberá tener carácter excepcional, y estar limitada por los principios de **INOCENCIA** (no para protección), **NECESIDAD** (cuando exista riesgo procesal) y **PROPORCIONALIDAD** (sólo ordenarse judicialmente cuando el hecho imputado pudiere ser sancionado con pena privativa de la libertad), de lo contrario la misma perdería todo sentido, pues si no existe expectativa punitiva sería ilógica su instrumentación para asegurar fines del proceso.

En este sentido, debería disponerse expresamente que única y fundadamente, bajo pena de nulidad, pueda ser decretada cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales del adolescente imputado hicieren presumir fundadamente que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Este razonamiento ha sido plasmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “**Suárez Rosero Vs. Ecuador**”¹ ha expresado que “respecto a la detención preventiva, la Comisión resalta que la jurisprudencia internacional reiterada sobre su aplicación en el sentido de entenderla como una medida excepcional que **debe responder exclusivamente a fines procesales** (resaltado me pertenece), adquiere

¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

especial relevancia cuando se trata de niños y niñas que por su condición se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad.”

Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva).

Así, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos determinan que ninguna persona (cualquiera sea su edad) puede ser sancionada y menos aún privada de su libertad antes de ser condenada por haber cometido un delito. Nótese que las Reglas De Las Naciones Unidas Para La Protección De Los Menores Privados De Libertad (Regla N° 17) presumen que los adolescentes detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutivas. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de niños y/o adolescentes y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la tramitación de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la aplicación de la prisión preventiva a personas menores de edad en el caso **“Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay”** – Párrafo 229- señalando que: [...] la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales de derecho universalmente reconocidos”.²

Además, la regla. 13.4 de Beijing, el artículo. 37 inc. c de la Convención sobre Derechos del Niño, la regla N° 29 de Reglas de Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados De Libertad y el artículo 5.5 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos precisan que los niños y/o adolescentes detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables. Es decir no sólo debe estar separado de las personas adultas sino también de otros jóvenes condenados.

Consideramos que una nueva ley acorde a los instrumentos supra mencionados, deberá disponer, bajo sanción de nulidad, que la decisión judicial de ordenar la prisión preventiva esté debidamente fundamentada en el caso concreto, señalando de forma explícita las razones por las que no es posible aplicar otras medidas que no impliquen una medida de prisión preventiva.

PLAZO:

La regulación de la prisión preventiva deberá establecer un plazo máximo de aplicación, el cual entendemos no podrá exceder de 90 días, el que podría ser prorrogable por única vez por otro plazo igual en caso que fundadamente se demuestre que el riesgo procesal subsista, el cual no debería ser automático sino mediante una audiencia de revisión de la medida de coerción procesal.

REVISIÓN Y APELACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL.

La futura ley de responsabilidad penal juvenil debería disponer expresamente que el juez o tribunal tendrá que revisar periódicamente la medida de coerción impuesta para verificar si los motivos que originariamente la fundaron aún subsisten.

De este modo, el juez o funcionario interviniente deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y su imposibilidad de producirlas con el adolescente imputado en libertad.³

El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado en su Observación General N° 10 –párrafo 83 – que los Estados Partes adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la

³
301.

CIDH. Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Ob.cit. Párr

legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas.

Siguiendo estos criterios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "**García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537**" **del 2 de diciembre de 2008**, estableció que corresponde a los magistrados del fuero de menores disponer y "controlar, no sólo su procedencia [de la prisión preventiva y /o internación] en cada caso, sino también, periódicamente, si las circunstancias que las motivaron han cambiado, tanto como, la vigencia de su necesidad y razonabilidad"

De este modo, las medidas de coerción deberían ser apelables, asegurando con ello que el auto que disponga la privación de la libertad sea recurrible, dando cumplimiento al artículo 19° de la ley 26.061, al artículo 8.2h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al artículo 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

MEDIDAS DE COERCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. MEDIDAS SUSTITUTIVA A LA PRISION PREVENTIVA

Conforme lo establecen Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores N° 13 (Reglas de Beijing) siempre que sea viable, deberán adoptarse medidas sustitutorias de la prisión preventiva.

Estas reglas hacen una enumeración meramente enunciativa de las distintas medidas que se pueden adoptar para asegurar la presencia del adolescente imputado de la comisión de un hecho ilícito durante todo el proceso: como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, asistir a una institución educativa, etc.(13.2) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Juzgado, Fiscalía, Unidad Judicial o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres o responsables; abstención de frecuentar determinados lugares y personas; abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas; arresto domiciliario supervisado; etc.

PROHIBICIÓN DE ALOJAMIENTO EN DEPENDENCIAS POLICIALES.

En caso que no sea posible aplicar una medida sustitutiva y deba disponerse la prisión preventiva, un régimen de responsabilidad penal juvenil deberá prohibir expresamente que los adolescentes puedan ser alojados en dependencias policiales y que la misma deba hacerse efectiva en establecimientos especiales a cargo de personal especializado en el trato con niños y adolescentes. Las **Reglas De Las Naciones Unidas Para La Protección De Los Menores Privados De Libertad** (N° 65) aluden a que en todo centro donde haya menores de edad detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

El antecedente jurisprudencial de esta prohibición es el fallo “**Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus**” – CSJN-, del 3 de mayo de 2005, el cual en su considerando N° 42 señaló que la presencia de adolescentes en comisarías o establecimientos policiales, configura con gran certeza uno de los supuestos contemplados en el considerando anterior (trato cruel, inhumano o degradante), con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas citadas y muy probablemente innegables casos de trato cruel, inhumano o degradante.

MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES DECLARADOS AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE DELITOS

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Una ley de responsabilidad penal juvenil acorde a la C.D.N e instrumentos internacionales deberá establecer una serie de medidas o sanciones no privativas de libertad para adolescente declarados autores penalmente responsable de la comisión de un delito

En este sentido la Convención Sobre los Derechos Del Niño dispone diferentes medidas no privativas de la libertad para atender la infracción cometida por un adolescente, una vez determinada su responsabilidad en un proceso penal dotado de todos los derechos y garantías. El artículo 40 inc. 4 recomienda medidas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras

posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Estas medidas indicadas por la Convención, deben integrarse con lo establecido en la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (18.1), que a los fines de evitar el encierro de los adolescentes en establecimientos penitenciarios, exhorta a las autoridades competentes a adoptar una amplia diversidad de decisiones, entre las que figuran: las ordenes de orientación y supervisión; la libertad vigilada; prestación de servicios a la comunidad; las sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; las ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; escolaridad y cualesquiera que los jueces y magistrados consideren pertinentes a fin de evitar los efectos negativos de la privación de la libertad y no estigmatizar y confirmar en el delito a un niño que recién está formando su carácter.

Sin bien las Reglas de Beijing, expresan como una medidas alternativa a la privación de la libertad las sanciones económicas – multas- , indemnizaciones, devoluciones o compensaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que este tipo de medidas no resultan apropiadas para atender la transgresión cometida por un niño en edad escolar obligatoria una vez comprobada su responsabilidad penal, pues las sanciones de contenido económico pueden generar que los niños se vean obligados a participar en actividades laborales a pesar de su corta edad, lo que los expone a riesgos de violencia y explotación. Asimismo, es común que las multas sean pagadas por los padres, lo que va en contra del artículo 5.3 de la Convención American que establece que la pena no puede trascender de la persona del delincuente.⁴

Todo ello debe ser analizado de conformidad con lo referenciado en la regla N° 19 de las Reglas de Beijing y su comentario, que hacen hincapié al carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad en niños y

adolescentes, captando uno de los principios rectores básicos de la resolución 4° del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: ***“un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada”***.

MEDIDAS O SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

La normativa convencional que se consulte en la materia es coincidente en que privación de la libertad de los adolescentes infractores a la ley penal, deberá decidirse como **último recurso** y por el **período mínimo necesario** y limitarse únicamente a **casos excepcionales**.

En este sentido la pregunta que debemos formularnos es para qué tipo delitos se debería disponer una sanción privativa de libertad en una ley de responsabilidad penal juvenil respetuosa de los estándares convencionales.

La respuesta a este interrogante nos la brindan las Reglas de Beijing en la Regla 17, inc. c) la cual dispone que sólo se puede imponer una pena privativa de la libertad cuando el adolescente haya cometido un delito grave con violencia contra otra persona o por la reincidencia en la comisión de delitos graves y **siempre que no haya otra respuesta más adecuada**.

En base a lo expuesto, el catalogo de delitos por los cuales se podría privar de libertad a un adolescente una vez hallado responsable de la comisión de un delito debería ser bastante limitado, entiendo que solo correspondería aplicarla por delitos dolosos que se perpetraren contra la vida (homicidios y tentativas), delitos contra la integridad sexual, lesiones dolosas graves y gravísimas y robos calificados en los que por la violencia ejercida para realizarlo se cause lesiones graves o gravísimas y/o se cometiere con arma de fuego.

TOPE MAXIMO DE PENA:

La determinación de un tope máximo de sanción penal que apunte a la máxima brevedad posible no es caprichoso, sino que se refiere a la **consideración relativa de la duración de la pena en función del tiempo vivido por un adolescente**, que se diferencia de la escala temporal aplicada a

los adultos; lo cual conduce a determinar un tope máximo preciso a las penas privativas de la libertad en el caso de los adolescentes y no dejarlo librado a la escala penal del delito tentado, lo cual conduce a diferentes interpretaciones legales y doctrinarias que dependerán del juzgador de turno afectando el principio de igualdad.

En relación al monto máximo de sanción a aplicar a un adolescente, entendemos que un régimen de responsabilidad penal juvenil debería disponer de una pena máxima que no debería exceder bajo ningún concepto de los siete (7) u ocho (8) años de privación de libertad en centro especializado en caso de concurso real de delitos.

El quantum punitivo propuesto surge del análisis de los montos máximos de sanción que han fijado los países que ha ratificado la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, donde se observa un máximo de pena que oscila entre los tres (3) años de prisión (Brasil) y los quince (15) años de prisión (Costa Rica y El Salvador), siendo que el promedio máximo de pena entre los siete (7) u ocho (8) años de prisión.

Cabe mencionar que en la exposiciones de motivos de estas leyes de responsabilidad penal juvenil no surgen los criterios objetivos de como se llega a establecer el monto máximo de sanción, sino que se limitan solo a fijarlo. Estimamos que la sanción máxima que debe regular una futura ley nacional de responsabilidad penal juvenil no debería superar en caso de concurso real de delitos los ocho (8) años de privación de libertad en centro especializado. **El parámetro o criterio objetivo que encoentramos para fijar ese monto punitivo máximo, sería la mitad promedio del tiempo vivido por el adolescente, es decir que una pena no supere la mitad de la edad del sancionado. (Edad promedio del infractor de dieciséis (16) o diecisiete (17) años)**

Asimismo, consideramos que para aquellos adolescentes que han sido sancionados por un solo hecho, la pena máxima no debería superar los cinco (5) o seis (6) años de sanción privativa de libertad (que es la escala promedio prevista para la tentativa de los delitos de homicidio en ocasión de robo u homicidio simple).

En aquellos supuestos que el adolescente cometiera un delito sancionado con pena de prisión perpetua, entiendo, siguiendo los parámetros

fijados por la CIDH en el fallo Mendoza, que la pena debería oscilar entre los 10 a 12 años de prisión, de conformidad al art. 44 del C.P.

MONTO MINIMO DE SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD

Asimismo consideramos que no debería establecerse un monto mínimo de sanción o dejarlo librado al mínimo de la escala prevista en el código penal para el delito que se trate.

Creo que sería conveniente facultar al juez o tribunal a aplicar una sanción por debajo de esos mínimos legales fijados por el código penal o inclusive la facultad de absolución cuando se demuestre la inconveniencia de aplicarle una pena de privación de la libertad a la persona menor de dieciocho (18) años, de lo contrario se estaría aplicando el código penal con penas más breves que no significaría otra cosa que herir de muerte al principio constitucional de especialidad consagrado en la CDN. – Art. 37-

CONDENACION CONDICIONAL

Estimamos pertinente que una nueva ley debería plasmar en su articulado la posibilidad que el juez o tribunal interviniente ya sea de oficio o a pedido de parte pueda transformar la sanción privativa de libertad, cualquiera fuera su duración, en una pena de ejecución condicional, por más que la sanción impuesta exceda los 3 años de condena. Claro está que atendiendo a las características del hecho del adolescente e implicación subjetiva con posterioridad al mismo, tales como los esfuerzos de la persona menor de dieciocho (18) años por reparar el daño causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido .

En tal caso, debería ordenarse el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales o reglas de conducta de conformidad al art. 40.1 de la C.D.N.

Si durante el cumplimiento de esa forma de condenación condicional, la persona menor de dieciocho (18) años cometiere un nuevo delito o no cumpliera con las pautas impuestas, se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta.

Esta posibilidad de condenación condicional, más allá de los límites temporales fijados por el art. 26° del Código Penal, es sumamente importante pues en muchos casos el encierro no cumple función alguna en la inserción social, e imponerle una pena de efectivo cumplimiento constituiría obrar en términos retributivos, y nunca para promover su reintegración o para que el adolescente infractor asuma una función constructiva en la sociedad, por más que se lo quiera disfrazar eufemísticamente de esa forma.

Cesura del juicio:

Si bien la cesura del juicio o integración de sentencias es una cuestión procesal que deberían regular las provincias, debería mantenerse este instituto para evaluar o no la necesidad de aplicar una pena de conformidad al art. 40.1 de la CDN.

Revisión de las medidas de privativas de la libertad de niños y adolescentes declarados autores penalmente responsables de la comisión de delitos.

Para hacer realidad lo normado por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sobre la necesidad de crear mecanismos que reduzcan al mínimo los efectos nocivos de la privación de libertad de los adolescentes, sería necesario que una la nueva normativa implemente mecanismos de revisión de estas medidas o sanciones.

Por lo tanto, si a través de una evaluación individual, se demuestre que las circunstancias que hicieron necesaria la reclusión del adolescente se han modificado favorablemente, y esta no resulte ya de utilidad, debe dejárselo en libertad, aún cuando no se haya cumplido el período previsto en la pena de privación de libertad establecida para cada caso concreto.⁵

Asimismo, la revisión de las medidas privativas de la libertad, permitirán realizar las modificaciones necesarias a cada caso de manera progresiva, "haciéndola variar, cuando opere, por otras sanciones menos gravosas, que

⁵ Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio de 2011. Párr. 372

permitan al adolescente privado de su libertad un proceso de reinserción en el seno familiar y social que se ejecute de manera paulatina y que propenda, como regla general, a procurar la libertad definitiva de éste".⁶

En este sentido, se considera que el régimen de responsabilidad penal juvenil expresamente debería establecer un tiempo en el cual el juez o tribunal de oficio realice la revisión de la medida, la cual no debería exceder la mitad de la condena. Llegado ese plazo le incumbiría al tribunal convocar a una audiencia de revisión con la presencia del adolescente, fiscal, defensor y equipo técnico interviniente para evaluar la necesidad de continuar con la sanción impuesta, para decidir la posibilidad de puesta en libertad anticipada o modificar la pena privativa de libertad por otra medida menos gravosa.

CONCLUSION

Sin lugar a dudas existe la impostergable obligación de adecuar la legislación nacional –Dec. Ley 22.278- a los estándares internacionales de protección de los adolescentes en el sistema de justicia penal. Como sabemos, en nuestra normativa actual el adolescente recibe “lo “peor de los dos mundos” mundos (worst of both world) ni las garantías acordadas a los adultos ni los cuidados prometidos por su condición de menor” (“Kent v. United States”, 383 U.S. 541, 1966). Este sistema que se aplica actualmente en nuestro país combina lo peor de la tradición tutelar con lo peor de la tradición penal. En otras palabras, siguiendo A Mary Beloff, no protege sino castiga; y castiga sin derechos ni garantías.

Esta forma de intervención nos hace correr el riesgo que al adolescente sospechado de cometer un delito no se lo investigue o juzgue por su conducta contraria a la norma penal, sino por su condición de peligroso, de abandonado, de pobre o de alguien a quien se debe proteger, pues, para esta ley, el niño es un **OBJETO DE PROTECCIÓN**, y no un **SUJETO DE DERECHO y RESPONSABILIDADES** conforme lo reconoce la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

⁶ BERNABEL MORICETE, Fabian y otros: Cautelares y sanciones: Las medidas de Ejecución en la Justicia penal Juvenil. Ed. Escuela Nacional de Judicatura. Santo Domingo, Rep. Dominicana, Pág. 113.

- *Abogado, Escribano, Esp. En Derecho Penal, Esp. En Derecho Procesal Penal, Doctorando Cs. Jcas y Sociales, Juez Penal de Niños y Adolescentes de Pná. E.R, Coordinador General Anteproyecto Ley Procesal Penal NNYA de la Prov. De Entre Ríos. – Ley 10.450.- Coordinador de la Mesa “ Delitos y Sancionesacordes a la CDN “ de la Comisión de Trabajo para un Nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Creada por Res. 2017-21 APN-MJ. Del Ministerio de Justicia y DD.HH de la Nación.*
- *Disertación del Dr. Pablo Barbirotto en el Panel “Delitos y Sanciones especializadas acorde a la CDN” en el “ Ciclo Federal de Diálogos. Hacia Una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Organizado por el Ministerio de Justicia y DD.HH de la Nación y UNICEF. Universidad de Bs.As. , CABA, 26 de agosto de 2016.*